

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 429

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FUNDACION CENTRO, VIDA Y DE BIENESTAR
ANCIANATO SAN VICENTE DE PAUL
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 76-622-31-03-001-2023-00056 -00

Roldanillo, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora Tulia Mercedes Costes de Dossman, actuando como representante Legal de la FUNDACION CENTRO, VIDA Y DE BIENESTAR ANCIANATO SAN VICENTE DE PAUL, mediante apoderado judicial presenta demanda verbal de pertenencia encaminada a obtener por vía de prescripción extraordinaria la titularidad sobre los lotes de terreno ubicados en la Cra. 8 nro. 6- 27, 6- 45 y 6-31, que forman un sólo globo de terreno y que se identifican con las siguientes matriculas inmobiliarias: 380-37315- 380-37316 y 38037317de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

Según el artículo 90 del C.G.P., resultan posibles de admitir las demandas que reúnan los requisitos de ley.

Según el art. 82 ibidem, la demanda deberá reunir los requisitos enlistados en su texto entre los numerales 1 y 11.

Ahora bien, en tratándose de Procesos de Pertenencia, se deben analizar los requisitos establecidos en los artículos 83 y 375 Ibidem.

Revisado el cuerpo de la demanda, se observa que presenta algunas falencias relativas a la forma como se debe determinar el avalúo catastral, finalidad para la cual fueron aportadas facturas de liquidación del

impuesto predial expedidas por la Tesorería del Municipio de Roldanillo¹, cuando la autoridad legalmente habilitada para certificar el avalúo de los inmuebles en Colombia es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

En conclusión, se ha presentado una falencia que impone declarar inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, solamente en los casos previstos en los numerales 1 a 7 de la mencionada norma, debiendo señalar con precisión los defectos de que adolezca para ser subsanados por el demandante a quien se instará para que los aporte en un término de cinco (5) días so pena de rechazo. Art. 90 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de (5) cinco días hábiles a partir de la notificación de este auto, para subsanar los defectos señalados, en la parte motiva del presente proveído, que, tomados de dicha parte, se dan por reproducidos en este acápite por razones de agilidad.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 067
FECHA: MAYO 25 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Nota: La providencia que antecede debió ser firmada de manera manual debido a inconvenientes técnicos presentados a la hora de intentarlo electrónicamente.